



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057800
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 8909034079,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ CC N° 1.102.366.233
DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS CC N° 91.522.342

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **28 de noviembre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición en contra del proveído de fecha **20 de octubre de 2022**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

A efectos del recurso planteado, en la providencia dictada el **20 de octubre de 2022** se dispuso:

“(…)

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Nit. No. NIT 8909034079) (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ESTEBAN RÍOS S.A.S y la parte aquí demandada) y en contra de **MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ (CC N° 1.102.366.233)** y **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS (CC N° 91.522.342)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica como apoderada de la parte demandante a la abogada **NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO** identificada con C.C. 1.098.694.930 y T.P. 260.102, conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

El recurrente sustenta su inconformidad frente a la providencia adiada **20 de octubre de 2022**, en los siguientes términos:

- a) Refiere que se aportó certificación expedida por la inmobiliaria donde se da cuenta de la fecha de los siniestros, mas no de los pagos. Señala que no es cierto que la certificación aportada debe contener la subrogación en el pago, pues esta es una subrogación convencional que se deriva de un contrato de seguros, es por ello que se expidió la respectiva póliza.
- b) Añade que la prueba de la subrogación es la misma póliza, y la aceptación expresa de la inmobiliaria, quien manifiesta haber recibido los pagos por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- c) Establece que la parte demandante efectuó el pago correspondiente a los siniestros, lo cual se deriva del contrato de arrendamiento aportado con la demanda.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057800
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 8909034079,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ CC N° 1.102.366.233
DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS CC N° 91.522.342

- d) Finalmente solicita, que el título en el presente caso no es la certificación expedida por la inmobiliaria, el título de subrogación es el contrato de seguro; con la certificación que da cuenta que ESTEBAN RIOS SAS recibió el dinero que se pretende cobrar con el proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendarado el 20 de octubre de 2022 que ordenó:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (Nit. No. NIT 8909034079) (entidad que se subrogó en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento realizada entre la inmobiliaria ESTEBAN RÍOS S.A.S y la parte aquí demandada) y en contra de **MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ (CC N° 1.102.366.233)** y **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS (CC N° 91.522.342)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022 por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica como apoderada de la parte demandante a la abogada NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO identificada con C.C. 1.098.694.930 y T.P. 260.102, conforme al poder allegado en la subsanación de la demanda.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057800
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 8909034079,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ CC N° 1.102.366.233
DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS CC N° 91.522.342

Ahora bien, el auto calendado el 20 de octubre de 2022, censurado por la parte actora, fue notificado mediante estados del 21 de octubre siguiente y quedó ejecutoriado el día 26 de octubre de 2022.

El recurso fue allegado el 26 de octubre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho procederá con su estudio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se dan los presupuestos para tener subsanada la demanda y con ello librar mandamiento de pago en favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA teniendo, como título base de ejecución, únicamente la certificación emitida por la inmobiliaria ESTEBAN RIOS SA donde aducen recibieron por parte de la aseguradora el pago de los cánones de arrendamiento, ello para acreditar la subrogación??

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Artículo 1666 del Código Civil Definición pago por subrogación y siguientes (ii) se resolverá el caso concreto.

ARTICULO 1666 CODIGO CIVIL

ARTICULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1669. SUBROGACION CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

CASO CONCRETO

La parte recurrente sostiene que la certificación allegada, donde la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SA, refiere que recibió por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, la suma de \$5.408.640 es suficiente para librar mandamiento de pago en contra de los demandados, pues ello se erige como prueba de que medio el pago entre las partes en virtud de un acuerdo contractual.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057800
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 8909034079,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ CC N° 1.102.366.233
DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS CC N° 91.522.342

Este juzgado encuentra y como fuera advertido previamente en el auto que rechazo la presente demanda, que existe clara incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la certificación allegada con la subsanación, pues nótese, que al momento de solicitar mandamiento de pago, este lo fue por sobre los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril de 2022 a agosto de 2022, no obstante, para efectos de verificar el pago, trae el ejecutante certificación que refiere, que mediaron los pagos de los cánones de marzo de 2022 a agosto de 2022.

Cierto es, que el pago se presente de manera general, pues así lo certifica la INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SA, sin embargo, el remitirnos al valor total allí declarado, este asciende a la suma de \$5.408.640, luego, si observamos la demanda, sostiene la parte ejecutante, que la acción ejecutiva obedece a la póliza de seguros suscrita con ocasión del contrato de arrendamiento pactado con dicha inmobiliaria y los demandados, no obstante con la demanda, el valor de los cánones solicitados es por la suma de \$ 5.389.640, lo que resulta impreciso, pues no existe identidad entre lo pretendido con la demanda y la certificación de pago aportada.

Nótese que el reparo del Juzgado para no librar mandamiento de pago, como fuere solicitado por el ejecutante, no tiene que ver con la situación de que el pago hubiese mediado entre las partes, sino, a la disparidad que presenta el mismo, pues como se advierte en precedencia, efectivamente existe disparidad entre los valores declarados con la demanda y los que fueron expuestos en la certificación de pago, luego, al existir cierta imprecisión, valga puntualizar que la parte al subsanar la demanda no logra entonces llevar a buen recaudo lo señalado en el auto que inadmitió la acción ejecutiva.

Así las cosas, este Juzgado se mantendrá en la decisión adoptada por auto de fecha 20/10/2022, por lo cual no se repondrá dicho proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, el cual quedara de la siguiente manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300520220057800
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 8909034079,
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CARDENAS LÓPEZ CC N° 1.102.366.233
DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS CC N° 91.522.342

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 216. Fijado a las 8: a.m. del día **29 de noviembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1476fd3572ce12edbf94a94589fa513e68df5f43507533a77b3346f223e5dd**

Documento generado en 28/11/2022 09:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>